

Expedientillo
Electoral
013/2025

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/013/2025

Formado con el escrito signado por Enrique Flores Ortega por propio derecho, por medio del cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Sentencia de quince de febrero de dos mil veinticinco dictada dentro del Expediente:

TET-JDC-020/2025

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	013	2025
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Expediente No. TET-JDC-20/2025.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

VÍA PER SALTUM

ACTOR: ENRIQUE FLORES ORTEGA

ACTO QUE SE IMPUGNA: *El acuerdo de cabildo de fecha 15 de enero de 2025, del municipio de Tlaxcala, así como La inconstitucionalidad del Artículo 122 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y la convocatoria para la elección de delegados del municipio de Tlaxcala. Publicada el 17 de enero del año en curso.*

**MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**

P R E S E N T E

LIC. ENRIQUE FLORES ORTEGA, mediante el presente escrito, vengo a impugnar, por conducto de este Tribunal, **EL SOBRESEIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO**, con fundamento en la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL en su artículo 80, numeral 1, inciso f, que a la letra dice "...Considero que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;...", para lo cual estoy exhibiendo el escrito de agravios respectivo, con dos traslados para ser distribuidos a las partes, asimismo solicito que el ocurso inicial y las constancias de autos sean remitidas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes ciudadanos magistrados, atentamente pido se sirva:

ÚNICO: Acordar conforme a Derecho

**"PROTESTO A USTED MIS RESPETOS."
TLAXCALA, TLAX., a 19 DE FEBRERO DE 2025.**

con firma electrónica

Lic. Enrique Flores Ortega.



Recibo: el presente escrito de presentación de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, con firma electrónica, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, con firma electrónica, constante de ocho fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes





- ✓ Tampoco se aprecia que el Actor se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ni argumenta que esté acudiendo en representación de algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural, o alguna cuestión similar.

El Tribunal indica que carezco de interés lo cual es falso ya que a Foja 2 del escrito inicial, indique lo siguiente:

"...2.- Como se indica en el punto "L", la organización, el conteo de votos, correrá a cargo de gente designada por el Municipio, adicional a ello el Lunes veinte del mes y año en curso, intente inscribirme al proceso de elección de autoridades municipales, con lo cual me exigieron la aportación de veinte mil pesos, firmas de ciudadanos de apoyo, y al no cumplir con los mismos, simplemente se me negó el registro, al insistir que no se encontraba en ninguna ley dicho cobro, simplemente insistieron que era un acuerdo de cabildo y no podían hacer nada y que considero que tienen violaciones a Derechos humanos, de la misma forma intente ingresar documentación pero me fue negado el acuse del mismo..."

Como se aprecia que si existe un interés ya que intente registrarme para contender en las elecciones pero me fue negado el registro al no contar con el dinero para ello, lo cual considero que es inconstitucional e ilegal, como lo exprese en el escrito inicial.

DOS.- Ahora bien sigue diciendo el Tribunal referido a foja 7:

En el caso, se estima que el Actor carece de interés jurídicamente tutelable para combatir los actos que reclama, pues de su medio de impugnación no se desprende el beneficio a su esfera jurídica derivado de la invalidación de los actos de organización del proceso electivo o de la Convocatoria.

En tal párrafo estoy en desacuerdo, ya que solo los organismos electorales deben de organizar elecciones, si no se corre el riesgo de hacer elecciones parciales, ya que cualquier instancia puede llevarlas a cabo y no, los que están capacitados para ello y se comprobó con la elección de delegados, adicional a ello es inconstitucional, como se argumento en el escrito inicial de demanda, toda vez que es un vicio de origen, ya que son funcionarios que tienen asignada una función distinta a la electoral.

TRES.- A foja 7, dice el Tribunal:

En el caso, se estima que el Actor carece de interés jurídicamente tutelable para combatir los actos que reclama, pues de su medio de impugnación no se desprende el beneficio a su esfera jurídica derivado de la invalidación de los actos de organización del proceso electivo o de la Convocatoria.

Lo cual es falso, ya que el beneficio es claro, es poder contender en dichas elecciones y que el Tribunal se ha negado en estudiar, cuando ya se ha declarado que es ilegal que organismos municipales lleven a cabo elecciones ya que los funcionales electorales son son ciudadanos sino trabajadores del propio municipio lo que no lleva



Ahora bien a pesar que dice cumplir con el principio de exhaustividad, esto no es así ya que mi interés primero sobre la declaración de validez del acta de cabildo del acto impugnado, y dentro de esa acta de validez se encuentra el cobro de veinte mil pesos y que no existe destino cierto y determinado de dichos recurso y como simple ciudadano tengo el derecho a saber, como lo exprese de la siguiente forma:

“...En dispuesto con lo anterior no especifica si existió un convenio con el INE a efecto de que esta institución le proporcione las listas nominales, lo que es inconstitucional ya que el único organismo facultado para obtener dichas listas nominales son las autoridades electorales y tampoco dice de donde va a cotejar las firmas y las copias de elector que se les proporcionen y tampoco el tratamiento que se les va a proporcionar con respecto a la privacidad de los datos, ni la vigilancia de estos, y si existió dicho convenio; ahora bien deja abierta la posibilidad de que partidos utilicen a sus miembros y que estos ocupen la infraestructura de los mismo, recordemos que las autoridades electas vienen de un partido político y es casi seguro que exista iniquidad en la contienda, todo ello refleja la inconstitucionalidad de dicha convocatoria y más aun no existe expresión clara y concisa en la Ley municipal, sobre en ese particular, también no existe paridad de genero, lo que de igual manera es violatorio de derechos humanos...”

Para mayor ablandamiento es preciso transcribir la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772

Tipo: Aislada

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. **El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión** como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



CUATRO.- Todo el proceso electoral se encuentro lleno de vicios dentro de la declaración de validez del cabildo y que en ninguna de sus formas analizo el Tribunal, a pesar de ello aduce que no tengo un interés legitimo, es decir que no me causa ningún tipo de agravio y como ya lo exprese, uno de ellos es la manipulación de uso del patrón electoral, reglas para los ciudadano ajenas a las leyes electorales, cómo la prohibición expresa de poder contender en dichas elecciones lo que viola mi derecho de ser votado tal disposición va en contra del principio de progresividad ya que no se encuentra en ninguna ley electoral, por ello cuando entidades ajenas a las electorales pretenden y/o organizan elecciones, están se encuentran con vicios de origen.

CINCO.- *De igual debo decir que al analizar cada planteamiento por separado da lugar al sobreseimiento; desde mi punto de vista, es hacer el análisis como un todo, ya que se concatenan todos los elementos y que efectivamente son vicios que se van arrastrando desde el principio, que es la convocatoria y las subsecuentes actuaciones de la misma. Y que todos son actos inconstitucionales, no solo la convocatoria, si no también la declaración de validez, ya que parten de una premisa falsa, en primer termino no se ajustan a lo que dice dicho ordenamiento y que a la letra dice:*

“... los delegados municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el ayuntamiento respectivo y no podrán ser reelectos para el período siguiente. la declaratoria respectiva la hará el cabildo...”

Es decir la declaración de validez ni siquiera se ajusta a ese ordenamiento legal, y si tengo un interés legitimo **ya que me fue impedido el derecho a ser votado**, al no ajustarse en todo caso a dicho ordenamiento legal. Y que no contemplo el Tribunal Electoral de Tlaxcala y no existe la legalidad necesaria, ya que no esta regulado precepto legal alguno en el cual se deba dar dichas aportaciones, que no contemplo en la sentencia el Tribunal de Tlaxcala, pero en todo caso se violan las disposiciones legales ya que no se proporciona ningún recurso, pero si se solicita y a pesar que dice los siguiente:

El Actor en su demanda reclama que el ayuntamiento de Tlaxcala haya tomado la determinación de organizar la elección de personas delegadas municipales con base en el artículo 122 de la Ley Municipal en cuanto otorga atribuciones al cabildo para organizar dichos comicios⁹. El Actor también controvierte la Convocatoria por no estar de acuerdo con diversas de sus bases.

En el caso en análisis, no se advierte de qué forma el solo hecho de que los ayuntamientos en Tlaxcala organicen la elección de la figura de delegaciones municipales puede afectar sustancialmente sus derechos. Tampoco se advierte que la revocación o invalidación de la Convocatoria produzca algún beneficio jurídicamente tutelable en la esfera de derechos del Actor, más allá en su simple interés en que las elecciones de delegación municipal se realicen conforme a derecho.

Lo anterior a foja 9, dice que no consta mi negativa, pero al no pedir el informe a las autoridades respectivas es difícil ya que esta tomando una decisión imparcial y cómoda al no entrar al análisis, como si lo realizo en su momento el Tribunal de Puebla y en los hechos esta desechando la demanda ya que el sobreseimiento es distinto ya que en todo caso debió primero admitirse la demanda y en el caso concreto no existió dicho acuerdo y lo único que existe es el sobreseimiento, lo que viola el debido proceso.

SEIS.-- Se viola en perjuicio el artículo 1 Constitucional que establece **ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,**







HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

JDC2A.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 1

FIRMANTE			
Nombre:	ENRIQUE FLORES ORTEGA	Validez:	BIEN Vigente

FIRMA			
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.32.38.35.38.33.36.38	Revocación :	Bien No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/02/25 04:28:16 - 19/02/25 22:28:16	Status:	Bien Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	42 6a b1 28 43 23 3f 5b 69 26 8a b4 1a 2d e6 90 52 e9 04 f9 b7 86 a4 f3 32 66 00 b9 8d 08 17 21 1f 3a ce c3 b8 69 d8 25 04 40 93 50 6b e2 c6 82 04 c9 ba bd 3c 45 7b 37 d5 8c c5 20 85 00 be 22 ad 6d d7 aa 36 3e 8a b9 32 f2 ee aa bb 0e ac 8e 44 2e c0 15 60 33 e4 f6 c5 b8 ad 45 6d 77 fa d4 8c e6 33 df 34 4e ca 0d f2 5c 42 f6 cc f3 eb 69 24 d1 0c a1 0e 0d e7 6f c6 95 1a 09 07 e6 14 ac ae 0a 0d b6 df ea 0c de d0 b7 20 82 37 ef 2d 6d b2 61 4c b7 ba 17 e4 79 fc 95 5f 6e f1 1e 34 45 1d cc d4 1f 2d 41 a1 2d b1 a2 b4 7d c4 ee 80 b6 7e af c4 ed e3 33 b7 26 b3 46 0c ef 5f f4 fc 48 b5 6f 29 df 18 17 5d ab 38 6f 78 90 46 07 be 1a a7 8a a2 05 86 ba 17 00 43 9c bb cb 21 27 29 37 9e 21 40 4e fd f5 7e e1 3e aa 40 d8 d4 78 f3 7d 3b 6d e1 5b 38 45 65 56 83 80 2b 8c a9 e3 18 17		

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	20/02/25 04:27:49 - 19/02/25 22:27:49
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.32.30.32.35

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	20/02/25 04:28:16 - 19/02/25 22:28:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	795419
Datos estampillados:	jb5fBGININ5R/AETDPM/GbXYuQ=

